

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00394-00

JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP y del BANCO POPULAR S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00394-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ EN CONTRA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP Y DEL BANCO POPULAR S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ**, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** y del **BANCO POPULAR S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ** presentó acción de tutela en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** y del **BANCO POPULAR S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, en vista de que las demandadas se han sustraído de pagarle la mesada pensional correspondiente al mes de julio del año en curso y el retroactivo reconocido mediante la Resolución “*GDP 00561*” de 9 de julio de 2020, la cual se profirió en cumplimiento a la actuación surtida dentro del proceso número 2009-00857, que se tramitó ante el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, razón por la que se vio obligado a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas ya mencionadas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 10 de agosto de 2020, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 1612 y 1613, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En su contestación, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** alegó que la tutela era improcedente para reclamar prestaciones económicas; sin embargo, precisó que ya se acató la orden judicial que dispuso el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 23 de mayo de 2003, pues el Área de tesorería consignó el dinero el 24 de julio de 2020, en la cuenta de ahorros del **BANCO POPULAR S.A.** terminada en 38944, pero la operación no fue exitosa. Debido a lo anterior, se remitió correo electrónico al Gerente de Cuenta Junior de la aludida entidad bancaria el día 28 de los mismos mes y año, para que informara la causal de rechazo del pago, sin que se haya proporcionado respuesta alguna hasta la fecha.

BANCO POPULAR S.A. manifestó que debía declararse improcedente la tutela porque no se había vulnerado ningún derecho fundamental, ya que únicamente se realizaba el pago de los dineros que el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** situaba en sus oficinas por archivo previo o a través de una cuenta de ahorros, circunstancia que no se había presentado hasta ahora.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, a la **VEEDURÍA DISTRITAL** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1614, 1620, 1621, 1622 y 1623, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, expuso que, por motivos de competencia, el pronunciamiento frente a la acción de tutela de la referencia se trasladaba al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

La **VEEDURÍA DISTRITAL**, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba pagarle las mesadas pensionales insolutas al actor.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previamente a referirse sobre el caso concreto, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para su resolución:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De otra parte, la tutela procede para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, siempre que se cumplan las condiciones que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional estableció en la sentencia T-155 de 24 de abril de 2018, las cuales se enuncian a continuación:

*“La acción de tutela procede, excepcionalmente, para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) **el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos**”.*

En el caso concreto, el actor solicita el pago de la mesada pensional de julio de 2020 y el retroactivo reconocido en la sentencia que, según dice, dictó la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, dentro del proceso número 2009-00857, manifestación que se confirmó con la contestación del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, en la que señaló que tal orden judicial se cumplió mediante la expedición de la Resolución SPE-GDP No. 00561, en cuya parte resolutive dispuso pagar al demandante \$72.233.922.

La tutela sí puede emplearse para conseguir el pago de las prestaciones económicas antes relacionadas, porque de la revisión del escrito que contiene la solicitud de amparo, se infiere que ésta se utiliza como mecanismo transitorio, en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, representado en la vulneración del mínimo vital del demandante, negación indefinida que no fue desvirtuada por las demandadas, de modo que para este Juez Constitucional resulta urgente acceder a la protección reclamada.

Adicionalmente, luego de revisado el acervo probatorio obrante dentro del plenario, se concluye que, en efecto, el actor realizó las gestiones administrativas correspondientes ante el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** y el **BANCO POPULAR S.A.**, para conseguir el pago de sus derechos pensionales, de lo cual dan cuenta los anexos

de la demanda y la cadena de correos electrónicos de 5 de agosto de 2020, que la primera de las demandadas citadas adjuntó a la contestación de la tutela.

Sin embargo, la orden se emitirá solo en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, habida cuenta de que no existe evidencia de que se haya proporcionado a la Gerencia de Operaciones y Soporte a la Banca Empresarial y de Gobierno de **BANCO POPULAR S.A.**, la información que le solicitó en el correo electrónico de 28 de julio de 2020, remitido a las 11:44 A.M., motivo por el que no se han situado en la entidad bancaria, hasta ahora, los recursos destinados a pagarle al señor **JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ**.

Colofón de todo cuando se ha dicho, es que este Despacho ordenará al Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, pague al señor **JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ** la suma reconocida en el artículo 2º de la Resolución SPE-GDP No. 00561 de 9 de julio de 2020 y la mesada pensional correspondiente al mes de julio del mismo año, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso del señor **JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ**, vulnerado por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, pague al señor **JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ** la suma reconocida en el artículo 2º de la Resolución SPE-GDP No. 00561 de 9 de julio de 2020 y la mesada pensional correspondiente al mes de julio del mismo año, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa del interesado, expídanse copias auténticas del presente fallo.

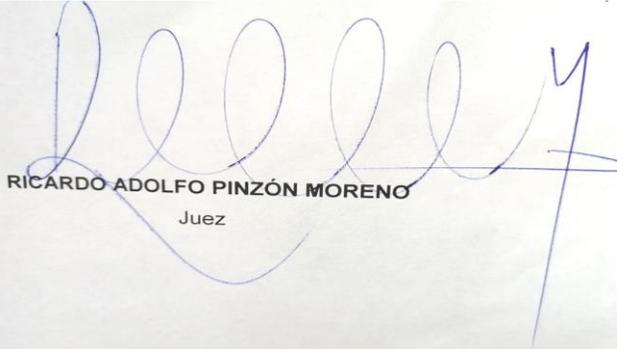
Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00394-00

JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP y del BANCO POPULAR S.A.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez